

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00673-00**

*En atención a la solicitud formulada por la abogada MARGARITA PUENTES BENAVIDES, mediante la cual solicitó se conceda amparo de pobreza a sus representados, señores JIMMY YAIR REY ROMERO, NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA MORALES DELGADO, JOSÉ OCATAVIO REY ALEJO, CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA y KEVIN STEVEN REY ROMERO, el Juzgado en auto de 5 de diciembre de 2020, la requirió para que ajustara su petición a las previsiones del artículo 152 del Código General del Proceso.*

*Posteriormente la apoderada judicial, insistió en que se conceda el amparo de pobreza mencionado, para lo cual indicó que sus poderdantes le otorgaron poder especial en el que la facultaron para solicitarlo.*

*Al respecto debe indicarse que los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, disponen que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el demandante, quien deberá afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.*

*De la lectura de las normas en cita, emerge sin duda que la petición de amparo de pobreza debe provenir, en este caso, necesariamente de la parte demandante, quien es la única persona facultada para realizar afirmaciones bajo la gravedad del juramento, sin que resulte posible que se conceda facultad para jurar en nombre del poderdante, como lo pretende la abogada solicitante; cuestión diferente es que la apoderada judicial deba tramitar ante el juzgado correspondiente la solicitud del interesado en el mencionado beneficio, junto con la demanda.*

*Lo expuesto es suficiente para no atender la solicitud de la abogada de la parte demandante y se requerirá para que presente la solicitud de amparo de pobreza, conforme lo señala artículo 152 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza formulada por la abogada MARGARITA PUENTES BENAVIDEZ, apoderada judicial de los demandantes, por lo expuesto antes expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada PUENTES BENAVIDEZ para que presente la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO